

Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección Vigesimosegunda
C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 12 - 28020
Tfno.: 914936205
37004240
N.I.G.: 28.005.00.2-2016/0006109
Recurso de Apelación



(01) 31194810448

O. Judicial Origen: Juzgado de 1^a Instancia nº 06 de Alcalá de Henares
Autos de Familia. Pieza de medidas provisionales coetáneas (art. 773 LEC)

Apelante/Demandante:
Procuradora:

Apelada/Demandada:
Procuradora

Ponente: Ilma. Sra. Doña Rosario Hernández Hernández

AUTO N°

Magistrados:

Ilmo. Sr. Dº. Eduardo Hijas Fernández
Ilmo. Sr. Dº. Eladio Galán Cáceres
Ilma. Sra. Dª. Rosario Hernández Hernández

En Madrid, a 10 de octubre de 2.017.

La Sección Vigesimosegunda de esta Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, los autos SOBRE DETERMINACIÓN DE EFECTOS PATERNOFILIALES, en pieza de medidas provisionales coetáneas, seguidos bajo el nº ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Alcalá de Henares, entre partes:

De una como apelante, Dº.
la Procuradora Dª.

representado por

De otra como apelada,
Procuradora Dª.

representada por la

Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

VISTO, siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Doña Rosario Hernández Hernández.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 2016, por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Alcalá de Henares, se dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“PARTE DISPOSITIVA: S.Sª DIJO: Debo acordar y acuerdo la inhibición del conocimiento del presente procedimiento, remitiéndose las actuaciones a Decanato para su reparto al Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Alcalá de Henares.

Una vez firme la presente resolución, remítanse los autos al Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Alcalá de Henares y hágase saber a las partes que si desea la prosecución del proceso, debe comparecer en el juzgado declarado competente, en el plazo de diez días.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DÍAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 4828-0000-39-0809-16 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1^a Instancia nº 06 de Alcalá de Henares, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 4828-0000-39-0809-16

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe. ”

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Dº.

exponiéndose en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las partes personadas, presentándose por la representación legal de Dº. , escrito de oposición al recurso presentado.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 2 de octubre de los corrientes

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En virtud de auto de fecha 19 de septiembre de 2.016, del Juzgado de Primera Instancia número 6 de los de Alcalá de Henares, Madrid, se acordó la inhibición a favor del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de los de dicha localidad, para el conocimiento de la demanda de determinación de efectos paternofiliales y petición de medidas provisionales coetáneas, al constar atestado de archivado a 1 de agosto del mismo año por este segundo órgano judicial.

Interpone recurso de apelación frente a meritada resolución la representación procesal del allí actor, Dº.. , interesando su revocación a fines de acordar la competencia del Juzgado ante el que se presentó la demanda, con continuación por este del curso de la causa.

SEGUNDO.- Al margen, o más allá de cuanto se razonó en auto de 3 de octubre de 2.017, dictado en el presente rollo de apelación, como quiera que previamente a este en el rollo de Sala número ., seguido entre las mismas partes, fue ya resuelta la misma cuestión, en aras a la seguridad jurídica, procede rectificar de oficio repetido auto de 3 de octubre de 2.017.

TERCERO.- Pese a la desestimación del recurso, no ha lugar a condenar a ninguno de los litigantes al pago de las costas de la alzada, en atención a la naturaleza de la materia que se enjuicia, fase de la pieza en la que nos encontramos, concretas circunstancias concurrentes antes expuestas, jurisprudencia recaída en supuestos análogos y posibilidad abierta a ello, aun ambigua, por el juego de lo dispuesto en los artículos 398 y 394 de la L.E.Civil.

CUARTO.- La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido por el apelante, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15^a de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Vistos, además de los citados, los artículos de general y pertinente aplicación,

III.- D I S P O N E M O S

Que, RECTIFICANDO el auto de de 2.017, dejándolo sin efecto alguno, DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por D^o..

frente al auto de fecha 2.016 recaído en autos de determinación de efectos paternofiliales, pieza de medidas provisionales coetáneas, seguidos bajo el número , ante el Juzgado de Primera Instancia número 6 de los de Alcalá de Henares, Madrid, y en su consecuencia debemos CONFIRMAR y CONFIRAMOS meritada resolución, no obstante sin condenar a ninguno de los litigantes al pago de las costas de la alzada.

Deberá darse legal destino al depósito constituido para recurrir en apelación.

Notifíquese la presente resolución haciendo saber a las partes personadas que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro auto, del que se llevará testimonio al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ.

Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección Vigesimosegunda
C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 12 - 28020
Tfno.: 914936205
37007750
N.I.G.: 28.005.002-2016/0006109

Recurso de Apelación



(01) 31182354047

O. Judicial Origen: Juzgado de 1^a Instancia nº 06 de Alcalá de Henares
Autos de Familia. Pieza de medidas provisionales coetáneas (art. 773 LEC)

Apelante/Demandante:

Procuradora:

Apelada/Demandada:

Procuradora:

Ponente: Ilma. Sra. Doña Rosario Hernández Hernández

AUTO N°

Magistrados:

Ilmo. Sr. Dº. Eduardo Hijas Fernández
Ilmo. Sr. Dº. Eladio Galán Cáceres
Ilma. Sra. Dº. Rosario Hernández Hernández

En Madrid, a 3 de octubre de 2.017.

La Sección Vigesimosegunda de esta Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, los autos SOBRE DETERMINACIÓN DE EFECTOS PATERNOFILIALES, en pieza de medidas provisionales coetáneas, seguidos bajo el nº ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Alcalá de Henares, entre partes:

De una como apelante, Dº.
la Procuradora Dª.

representado por

De otra como apelada, Dª.
Procuradora Dª.

representada por la

Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

VISTO, siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Doña Rosario Hernández Hernández.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Con fecha , por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Alcalá de Henares, se dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“PARTE DISPOSITIVA: S.Sº DIJO: Debo acordar y acuerdo la inhibición del conocimiento del presente procedimiento, remitiéndose las actuaciones a Decanato para su reparto al Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Alcalá de Henares.

Una vez firme la presente resolución, remítanse los autos al Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Alcalá de Henares y hágase saber a las partes que si desea la prosecución del proceso, debe comparecer en el juzgado declarado competente, en el plazo de diez días.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DÍAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 4828-0000-39-0809-16 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1^a Instancia nº 06 de Alcalá de Henares, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 4828-0000-39-0809-16

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe. ”

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Dº.

exponiéndose en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las partes personadas, presentándose por la representación legal de D^a. escrito de oposición al recurso presentado.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 2 de octubre de los corrientes

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En virtud de auto de fecha de 2.016, del Juzgado de Primera Instancia número 6 de los de Alcalá de Henares, Madrid, se acordó la inhibición a favor del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de los de dicha localidad, para el

conocimiento de la demanda de determinación de efectos paternofiliales y petición de medidas provisionales coetáneas, al constar atestado de 2.016 archivado a 1 de agosto del mismo año por este segundo órgano judicial.

Interpone recurso de apelación frente a meritada resolución la representación procesal del allí actor, Dº , interesando su revocación a fines de acordar la competencia del Juzgado ante el que se presentó la demanda, con continuación por este del curso de la causa.

SEGUNDO.- Se razona en el auto de 2.016, mencionado en el recurrido, recaído en Diligencias Urgentes Juicio Rápido 169/2.016, de que conoció el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de los de Alcalá de Henares:

“En el presente caso hay indicios de un claro enfrentamiento entre las partes, sin contarse con datos que corroboren la versión de la denunciante, y sin constatarse persistencia en la incriminación, sin ambigüedades ni contradicciones, pues los hechos no fueron objeto de denuncia independiente en el momento de su ocurrencia, y la denuncia se produce a raíz de la formulada por el investigado y tras la presentación de una demanda civil, por lo que es sospechosa de instrumentalización.”

Y se añade que en la denuncia policial no se hizo referencia por la denunciante demandada, aquí recurrida, a hechos supuestamente acaecidos 10 días antes de la denuncia, ausencia que despoja a la declaración de la Sra. la consistencia necesaria, concluyendo con el sobreseimiento y archivo de la causa observando el imperativo constitucional de evitar imputaciones carentes de viabilidad.

TERCERO.- En estas excepcionales circunstancias, en que no fue apreciada violencia sobre la mujer, decretándose de inmediato el archivo de la causa, haciendo referencia incluso a sospechas de instrumentalización, ha de ser estimado el recurso, atendiendo al espíritu de la Ley, que no es otro que el conocimiento por el mismo órgano judicial competente en materia de violencia sobre la mujer, de la instrucción del proceso penal y en su caso fallo, y del civil relacionado con aquel, siempre y cuando, evidentemente, aparezca suficientemente justificada la perpetración de los hechos constitutivos de violencia sobre la mujer, esto es, se verifique la concurrencia de los requisitos prevenidos en el párrafo tercero del artículo 87 ter de la L.O.P.J., lo que aquí no acontece, de donde cabe afirmar que

no existe causa penal que justifique la vis atractiva ni permita la finalidad y propósito del legislador.

Procede en consecuencia, en este supuesto excepcional, la anunciada estimación del recurso, con revocación del auto apelado, para acordar, como se verificará en la parte dispositiva de la presente resolución, que, una vez se reciban las actuaciones en la instancia, deberá, con continuación de las mismas, darse a los autos el curso legalmente previsto, con todo lo demás que proceda en derecho, al ser competente para el conocimiento y fallo de los autos 974/2.016, tanto principal de determinación de efectos paternofiliales, como de la pieza separada de medidas provisionales coetáneas, el Juzgado de Primera Instancia número 6 de los de Alcalá de Henares, Madrid.

CUARTO.- Al ser estimado el recurso, no ha lugar a condenar a ninguno de los litigantes al pago de las costas que se puedan generar en la presente alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.2 de la L.E.Civil.

QUINTO.- La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido por el apelante, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15^a de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Vistos, además de los citados, los artículos de general y pertinente aplicación,

III.- D I S P O N E M O S

Que, ESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por Dº, 1
frente al auto de fecha de 2.016 recaído en el autos de
determinación de efectos paternofiliales, pieza de medidas provisionales coetáneas,

seguidos bajo el número , ante el Juzgado de Primera Instancia número 6 de los de Alcalá de Henares, Madrid, debemos REVOCAR y REVOCAMOS meritada resolución, dejándola sin efecto alguno, ACORDANDO: Una vez se reciban las actuaciones en el Juzgado de origen, procédase por el mismo a la continuación del trámite y curso del procedimiento , con todo lo demás a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

No ha lugar a condenar a ninguno de los litigantes al pago de las costas de la alzada.

Hágase devolución del depósito constituido para recurrir en apelación.

Notifíquese la presente resolución haciendo saber a las partes personadas que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro auto, del que se llevará testimonio al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ.

Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección Vigesimosegunda
C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 12 - 28020
Tfno.: 914936205
37007750
N.I.G.: 28.005.00.2-2016/0006109



(01) 31180958421

Recurso de Apelación

Autos :

Procedencia: JUZGADO DE 1^a INSTANCIA N^º 6 DE LOS DE ALCALA DE HENARES

Demandante/ Apelante: i

Procuradora:

Demandada/Apelada:

Procuradora:

Ponente: ILMA. SRA. DOÑA CARMEN NEIRA VÁZQUEZ

AUTO N^º

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Eduardo Hijas Fernández

Ilmo. Sr. D. Eladio Galán Cáceres

Ilma. Sra. Doña Carmen Neira Vázquez

En Madrid, a 29 de septiembre de dos mil diecisiete.

La Sección Vigésimo segunda de esta Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, los autos de Guarda, custodia o alimentos seguidos, bajo el n^º , ante el Juzgado de Primera Instancia n^º 6 de los de Alcalá de Henares, entre partes:

De una, como demandante-apelante Don representado
por la Procuradora

De la otra, como demandada-apelada, Doña representada
por la Procuradora Doña

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña Carmen Neira Vázquez.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Con fecha . de 2016, por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de los de Alcalá de Henares se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “ S.S^a DIJO: Debo acordar y acuerdo la inhibición del conocimiento del presente procedimiento, remitiéndose las actuaciones a Decanato para su reparto al Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Alcalá de Henares

Una vez firme la resolución, remitanse los autos al Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Alcalá de Henares y hágase saber a las partes que si desea la prosecución del proceso, debe comparecer en el juzgado declarado competente, en el plazo de diez días.”

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, se interpuso recurso de apelación por la representación legal de Don .

, exponiendo en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las demás partes personadas, presentando el Ministerio Fiscal escrito de oposición.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para deliberación, votación y fallo del recurso el día 11 de septiembre de los corrientes.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

II.-RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La dirección Letrada de la parte apelante interesando la revocación de la resolución recurrida pidió que se acuerde la competencia del juzgado de Primera Instancia nº 6 de Alcalá de Henares para concoer del procedimiento de referencia y alega entre otras razones que la denuncia interpuesta por la demanda con fecha 2016 se sobreseyó en el mismo momento en el que el Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 1 de Alcalá de Henares tuvo conocimiento de ella con fecha 2016 y señala que el interesado ha estado imputado durante 4 días habiendo celebrado solo un juicio rápido y acorándose el archivo del procedimiento .

Por su parte el Ministerio Fiscal pide que se confirme la resolución y alega entre otras razones que en el momento en que se incoaron las actuaciones se encontraba abierta una causa en el Juzgado de Violencia sobre al Mujer .

SEGUNDO.- Para resolver la cuestión que se suscita hay que recordar , entre otras cuestiones, que la ley Orgánica 1/2004 de Protección contra la violencia de Género atribuye a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer las competencias en el orden penal que recoge en su artículo 44 . 1 que adiciona a la Ley Orgánica del Poder judicial el artículo 87 ter. Asimismo se regula en dicho precepto en el apartado 3 que dichos Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.
- b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.
- c) Que alguna de las partes del proceso sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.
- d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

Y en este sentido es de recordar que el artículo 49 bis de la LEC.., establece que 1. Cuando un Juez, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia de los definidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección, tras verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente, salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral.

2. Cuando un Juez que esté conociendo de un procedimiento civil, tuviese noticia de la posible comisión de un acto de violencia de género, que no haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal, ni a dictar una orden de protección, tras verificar que concurren los requisitos del apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inmediatamente citar a las partes a una comparecencia con el Ministerio Fiscal que se celebrará en las siguientes 24 horas a fin de que éste tome conocimiento de cuantos datos sean relevantes sobre los hechos acaecidos. Tras ella, el Fiscal, de manera inmediata, habrá de decidir si procede, en las 24 horas siguientes, a denunciar los actos de violencia de género o a solicitar orden de protección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente. En el supuesto de que se interponga denuncia o se solicite la orden de protección, el Fiscal habrá de entregar copia de la denuncia o solicitud en el Tribunal, el cual continuará conociendo del asunto hasta que sea, en su caso, requerido de inhibición por el Juez de Violencia sobre la Mujer competente.

3. Cuando un Juez de Violencia sobre la Mujer que esté conociendo de una causa penal por violencia de género tenga conocimiento de la existencia de un proceso civil, y verifique la concurrencia de los requisitos del apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, requerirá de inhibición al Tribunal Civil, el cual deberá acordar de inmediato su inhibición y la remisión de los autos al órgano requirente.

A los efectos del párrafo anterior, el requerimiento de inhibición se acompañará de testimonio de la incoación de diligencias previas o de juicio de faltas, del auto de admisión de la querella, o de la orden de protección adoptada.

4. En los casos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, el Tribunal Civil remitirá los autos al Juzgado de Violencia sobre la Mujer sin que sea de aplicación lo previsto en el

artículo 48.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo las partes desde ese momento comparecer ante dicho órgano.

En estos supuestos no serán de aplicación las restantes normas de esta sección, ni se admitirá declinatoria, debiendo las partes que quieran hacer valer la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer presentar testimonio de alguna de las resoluciones dictadas por dicho Juzgado a las que se refiere el párrafo final del número anterior.

5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer ejercerán sus competencias en materia civil de forma exclusiva y excluyente, y en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La finalidad perseguida por dicha norma es que ambos procedimientos, penal y civil, en los que están implicados las mismas personas se tramiten de modo simultáneo y ante un mismo Órgano judicial, en orden a proporcionar una protección integral a la víctima de los actos de violencia.

Cierto que la inclusión de la polémica expresión relativa a la fase del Juicio Oral ha permitido el dictado de confusas y contradictorias resoluciones de numerosos Tribunales que finalmente han sido aclaradas por la doctrina jurisprudencial del TS que ha concluido enseñando que dicha fase – en aplicación de la filosofía que subyace en la ley – no podía sino referirse al Procedimiento Civil y lo que más importante – para residenciar el conocimiento de estos asuntos de violencia en su sede natural, cual es la de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y reducir al mínimo la posibilidad de su exclusión, a los fines de conseguir y aplicar los principios de la economía procesal y evitar un nuevo peregrinaje judicial en pos de un nuevo Órgano Judicial, cuando ya todos los interesados se encuentran en la sede del Juzgado de Primera Instancia en la comparecencia de la Vista Oral- que dicho término se refiere a la Vista del Juicio Civil, de forma que se entiende iniciada dicha fase de juicio oral cuando el procedimiento haya llegado a la celebración prevista en el artículo 443 de la LEC., no bastando con que se haya señalado fecha para la celebración de la vista oral para que opere la excepción a la regla general, sino que es preciso que nos encontremos en la fase material de celebración de la Vista. En este sentido autos del TS de 6 de mayo de 2015, y ya anteriores de 25 de marzo de 2009, 23 de marzo de 2010, 27 de marzo de 2012, entre otros.

Siendo esto así, es claro que La Sala estima que en tal situación ha de compartirse el criterio establecido por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de los de Alcalá de

Henares por cuanto formulada la demanda el de 2017, admitida a trámite el se habían adoptado en la misma fecha por el Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 1 de Alcalá de Henares medidas de protección relativas a la prohibición de aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a , si bien es cierto que las mismas fueron dejadas sin efecto y acordándose el sobreseimiento provisional y archivo de los autos el siguiente, resolución ésta devenida firme.

De esta forma, la existencia de aquel procedimiento penal en cuestión determina que se declare la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de los de Alcalá de Henares para conocer del presente procedimiento, por lo que procede confirmar en este punto la resolución apelada.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la naturaleza de la cuestión debatida y circunstancias concurrentes, no se hace especial pronunciamiento de las costas causadas en esta instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III DISPONEMOS

Que desestimando el recurso de apelación formulado por Don contra el auto dictado en fecha de 2016, por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de los de Alcalá de Henares , en autos de Guarda, custodia o alimentos, seguidos, bajo el nº 974/16, entre dicho litigante y Doña debemos confirmar y confirmamos la resolución impugnada.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en el presente recurso.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Firme que se esta resolución, dése el destino legal al depósito constituido para recurrir.

Así por este nuestro Auto, del que se llevará testimonio al rollo de la Sala y será notificado a

las partes en legal forma, lo acordamos, mandamos y firmamos.

E/

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ.